

Puerto Montt, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que comparece KAREN DELGADO GÓMEZ, abogada, en representación de don JOSÉ OCTAVIO FIGUEROA CABRERA, buzo básico, domiciliado en calle O'Higgins, N°521 de la comuna de Llanquihue, interponiendo denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones laborales en contra de YIRÉ MARTÍTIMOS Y SUBMARINOS SpA., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don ELIACK DANIEL NORAMBUENA VEGA, factor de comercio, o por quien corresponda de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en avenida Diego Portales, N°860 de la comuna de Puerto Montt y, solidaria y/o subsidiariamente, según corresponda, en contra de la empresa AUSTRALIS MAR S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por doña MARÍA JOSEFINA CAROLINA MORENO TUDELA, ignora profesión u oficio, o por quien corresponda de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle Decher N°161 de la comuna de Puerto Varas. En subsidio, en caso de rechazarse la denuncia, interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en contra de las mismas demandadas.

SEGUNDO: Denuncia. Que el denunciante sostiene que la relación laboral con la demandada, SOCIEDAD YIRÉ MARÍTIMOS Y SUBMARINOS SpA., se inició con fecha 31 de octubre de 2019, momento en el cual ambas partes suscribieron contrato de trabajo, en virtud del cual, se obligó a prestar servicios en calidad de buzo básico, labores que se debían servir en Punta Arenas, zona donde debían desarrollar sus labores para la instalación de un centro de cultivo de propiedad de Mar Australis. Asevera que nunca llegó a tal lugar, pues inició su jornada de trabajo viajando a Punta Arenas, luego a un sector llamado Río Pérez, lugar donde pernoctaron en el barco que luego los dirigiría al sector del centro de cultivo, tras lo cual le indicaron que Mar Australis no trabajaría por lo que tuvo que regresar a Puerto Montt.



Afirma que las labores para las cuales fue contratado fueron realizadas a favor de un tercero, dueño de la obra o faena, a saber, la empresa Mar Australis, la que igualmente se beneficiaba del trabajo del actor, configurándose trabajo bajo régimen de subcontratación laboral. En cuanto a la jornada laboral, de conformidad a la cláusula segunda del contrato de trabajo, esta era regida por el artículo 106 del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo cual, su jornada era de 20 días de trabajo en faena por 20 de descanso. En cuanto a la remuneración mensual para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, indica que ascendía a la suma de \$1.277.713, siendo el contrato a plazo fijo, hasta el día 29 de noviembre de 2019.

Señala que antes cumplió funciones como buzo básico, para la empresa Formasub Servicios Submarinos Limitada, que se prestaron bajo régimen de subcontratación laboral, respecto de la empresa mandante y dueña de la faena ubicada en Centro Williams de la Décimo Primera Región, Australis Mar S.A., 76.003.885-7, empresa que se encuentra igualmente demandada en autos, vinculación que se extendió desde el día 01 de marzo de 2019 y hasta el día 17 de marzo de 2019. Destaca que, en dicho contexto, con fecha 13 de marzo de 2019, llevando una semana de trabajo de buceo, se le ordenó realizar una faena de mortalidad de peces en centro Huillín en Puerto Chacabuco, a una profundidad máxima de 23 metros, en exceso de lo establecido por contrato de trabajo y medida de seguridad del caso. En este contexto debió realizar una serie de inmersiones sucesivas, las que iniciaron a eso de las 10:00 horas de la mañana y, casi al término del proceso, comenzó a sentir una fuerte sensación de frío, seguidas de mareos, náuseas, sensación de disnea y un dolor progresivo en su hombro izquierdo, luego en su hombro derecho, codo izquierdo, ambas rodillas y tobillo derechos, sufriendo una diuresis espontánea, esto es, un flujo espontáneo de orina. Explica que frente a ello solicitó atención médica, no recibiendo asistencia alguna de parte de quienes allí se encontraban, siendo finalmente trasladado a tierra, por su insistencia, siendo atendido por el centro asistencia de Puerto Chacabuco y, posteriormente derivado, al hospital de Puerto Aysén. Agrega que en Puerto Montt en IST se le diagnosticó enfermedad descompresiva



y después enfermedad por descompresión (de los cajones sumergidos) osteoarticular en hombros, codo izquierdo, rodillas, tobillo derecho y Barotrauma otítico en oído derecho. Señala que de las faenas realizadas para la empresa mandante, Australis Mar S.A., con fecha 13 de marzo de 2019, fue afectado por una enfermedad profesional, a saber, mal de presión o enfermedad descompresiva y una serie de patologías asociadas, a saber, Barotrauma otítico en oído derecho, moderada tendinosis del supraespinoso y subescapular, leve bursitis subacromial subdeltoidea del hombro derecho, moderada tendinosis del supraespinoso y subescapular, leve bursitis subacromial subdeltoidea, del hombro izquierdo. En razón de lo dicho, interpuso denuncia ante la Inspección Provincial del Trabajo de Aysén, a fin de que se activara fiscalización respecto del accidente del trabajo sufrido con fecha 13 de marzo de 2019, cuyo resultado desconoce. Tras describir las gestiones que realizó tras los hechos, asevera que, de la información proporcionada por el organismo fiscalizador y, a lo que respecta a esta causa, la empresa mandante, Australis Mar, no informó jamás de la existencia del accidente de trabajo que sufrió con fecha 13 de marzo de 2019, ni tampoco contó con permisos de buceo o cumplimientos de medidas de seguridad en dichas faenas.

En cuanto al término de la relación laboral y despido vulneratorio de derechos fundamentales expone que con fecha 31 de octubre de 2019, por la empresa Yiré Marítimos y Submarinos SpA., éste inició sus labores el mismo día, viajando desde Puerto Montt hasta el lugar de prestación de los servicios, es decir la zona de Punta Arenas, siendo trasladados a un sector llamado Río Pérez donde se embarcaron en una nave para pernoctar, nave que al día siguiente los llevaría al lugar donde debían instalar el centro de Mar Australis. Agrega que el 01 de noviembre de 2019, fue informado por el jefe de flota de Yiré que la empresa iba a prescindir de sus servicios, pues él no estaba autorizado para trabajar como buzo para la empresa Australis Mar, y que, por orden de ésta, no podía entrar a ninguna de sus faenas, según le informaron los superiores, pues él estaba vetado para trabajar allí, producto del accidente que había sufrido meses atrás, siendo el motivo, en consecuencia, el accidente que había sufrido en una faena anterior.



Añade que con fecha 05 de diciembre de 2019, suscribió finiquito con la demandada principal, Yiré Marítimos y Submarinos SpA., en donde estampó reserva de derechos y acciones por no estar de acuerdo con la causal de despido, por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, diferencias no pagadas por base de remuneración para efectos del cálculo de las indemnizaciones y prestaciones laborales y lucro cesante.

En relación a los indicios de vulneración de derechos fundamentales, señala los siguientes: el haber sufrido un accidente de trabajo y enfermedad profesional, con fecha 13 de marzo de 2019, durante relación laboral con la empresa Formasub Capacitación y Servicios Submarinos, en faenas de la empresa mandante, Australis Mar S.A.; que la empresa mandante en dicha instancia, Australis Mar S.A., no informó del accidente sufrido por mi representado, con fecha 13 de marzo de 2019, a la autoridad marítima ni administrativa respectiva, ni tampoco contó con permisos de buceo o medidas de seguridad exigidas por la autoridad marítima;. Haber sido contratado, con fecha 31 de octubre de 2019, por la empresa Yiré Marítimos y Submarinos SpA., para realizar funciones de buceo, en régimen de subcontratación laboral con la empresa mandante, Australis Mar S.A; que solo haya podido cumplir sus funciones, durante 01 día de faenas, siéndole prohibido el ingreso a la faena y enviado de retorno a su lugar de residencia, con fecha 01 de noviembre de 2019; que se le haya informado que el motivo de la medida anterior, era que la empresa mandante, Australis Mar S.A., le había prohibido trabajar en sus faenas por el accidente sufrido en los meses previos; que desde el día 02 de noviembre y hasta el 29 de noviembre de 2019, el actor no pudo cumplir las funciones convenidas; que haya estampado reserva de acciones y derechos al tiempo de la firma del finiquito, en relación al despido vulneratorio de sus derechos.

En lo que atañe al cobro de prestaciones, sin perjuicio de los pagos realizados con motivo del finiquito, sostiene que su remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.277.713, por lo que la suma que la demandada pagó por los 29 días de trabajo del mes de noviembre de 2019, es inferior a la que



corresponde proporcionalmente a la remuneración del periodo, subsistiendo un saldo de remuneración por la suma de \$282.139. Asimismo, indica que se adeuda la indemnización por falta de aviso previo.

Tras citar las disposiciones que estima aplicables en la especie, afirma que fue vulnerado el derecho fundamental preceptuado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República en relación al artículo 2 del Código del Trabajo, ya que fue abiertamente discriminado por el accidente de trabajo sufrido en una faena anterior y que le provocó una enfermedad profesional, en donde igualmente, mi representado, se encontraba bajo régimen de subcontratación laboral respecto de la empresa, Australis Mar S.A.. Sostiene, además, que las demandadas son solidariamente responsables de las obligaciones dinerarias, toda vez que fue contratado para prestar servicios, para una empresa principal, la que era mandante y dueña de la obra, estando entonces dentro de la hipótesis de la norma del artículo 183-A del Código del Trabajo, norma que define y establece cuales son los elementos que por ley se exigen para encontrarnos con un trabajo en régimen de subcontratación.

Atendido lo expuesto solicita que se acoja la demanda y se declare que la o las demandadas, según corresponda, han vulnerado con ocasión del despido su derecho a la no discriminación consagrada en el artículo 2° del Código del Trabajo y en el artículo 19 N°16 en la Constitución Política de la República; que prestó servicios bajo régimen de subcontratación laboral respecto de las demandadas de autos; que en consecuencia, se condena a la o las demandadas, según corresponda, al pago de las indemnizaciones por vulneración de derechos fundamentales, estableciéndola en el máximo establecido en la ley atendida la gravedad de la presente denuncia, esto es, la suma de \$14.054.843. equivalente a 11 remuneraciones, o lo que su US., estime conforme al mérito de autos; Indemnización sustitutiva del aviso previo por el monto de \$1.277.713; saldo de remuneración impaga, correspondiente a noviembre de 2019, por la suma de \$282.139; que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses de conformidad a la ley , deberán pagar las costas de esta causa; que una vez



ejecutoriada la sentencia se remita copia a la Dirección del Trabajo para su registro.

En un otrosí y en subsidio, solicita se acoja demanda de despido injustificado. Reproduciendo los argumentos de hechos de la denuncia, indica que en la terminación del vínculo laboral, la causal deberá ser invocada y fundamentada en cumplimiento de las formalidades legales del despido, particularmente, en la carta de aviso de despido, como lo ordena el artículo 162 del Código laboral. Sin perjuicio de la causal de término de contrato por vencimiento del plazo contemplado en la ley, afirma que su despido ha sido injustificado, por cuanto, el verdadero motivo de su desvinculación no ha sido el vencimiento del plazo pactado, sino más bien, la discriminación que se ejerció en su contra. Asevera que, no habiendo carta de aviso alguna o no habiendo sido ésta remitida de conformidad a las formalidades legales, no existen hechos justificativos del despido y, por consiguiente, nos enfrentamos a un despido injustificado. En razón de aquello, y reiterando en la existe en el caso de un régimen de subcontratación, solicita que se acoja la demanda, ordenando el pago de una indemnización sustitutiva del aviso previo por el monto de \$1.277.713, así como el saldo de remuneración impaga, correspondiente a noviembre de 2019, por la suma de \$282.139, con reajustes e intereses correspondientes y costas.

TERCERO: Contestación demandada principal. Que la demandada YIRÉ MARÍTIMOS Y SUBMARINOS contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Parte por reconocer que el actor era trabajador de la demandada; que ingresó a prestar servicios el 31 de octubre de 2019; que sus labores son las de buzo; que su contrato tenía la calidad de contrato a plazo hasta el 29 de noviembre de 2019.

Afirma que la denuncia es confusa e infundada. Destaca que el actor fue contratado como buzo para una labor de relevo de buzos en faenas que la empresa tenía con varios clientes, por lo que no se contratan buzos para hacer una labor específica, sino que para relevar personas que salen con feriados o licencias, razón por la cual, su contrato era sólo a plazo fijo, por un mes. Sostiene



que las necesidades de los clientes varían día a día, por lo que, aunque el actor había sido embarcado para ir a un centro de cultivo, la disminución de los servicios en los centros a los que estaría destinado no requirió de su presencia, por lo que fue devuelto a Puerto Montt y como no se podía perjudicar al trabajador, el que quedó a disposición del empleador (pero en su casa) durante toda la vigencia del contrato, vencido el cual se firmó el correspondiente finiquito, por la causal de terminación del contrato por vencimiento del plazo y, mal asesorado, hace reserva de acciones que motivan este juicio.

Señala que lo relativo al accidente que tuvo anteriormente el trabajador no le empecé ni puede ocasionar responsabilidad alguna por esta parte, no existiendo en la especie indicio alguno que implique algún menoscabo por la empresa, no siendo indicio el mero de hecho de contratar, es más, el pago de su remuneración sin haber trabajado efectivamente ningún día representa una ganancia para el trabajador y un claro respeto al contrato suscrito.

En cuanto a la causal de terminación del contrato, afirma que se le notificó por correo certificado dirigido a su domicilio, que no se le renovará y que su contrato terminará el 29 de noviembre de 2019. Señala que atendida la suscripción del finiquito y no haber trabajado un día más del convenido, no se convirtió en indefinido, por lo que no se adeuda indemnización por falta de aviso previo, ya que esa indemnización es improcedente en el caso de la causal del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo. Por último, en lo que dice relación la diferencia de remuneraciones, asevera que el demandante cometió un error al fundar esta pretensión, ya que la remuneración pactada en el contrato de trabajo contempla la gratificación legal, por lo que la suma pagada en el finiquito (\$1.017.623) es la correcta en atención a los “días trabajados”, por lo que nada se adeuda por este concepto.

CUARTO: Contestación demandada solidaria y/o subsidiaria. Que la demandada Australis Mar S.A., en primer lugar oponer en contra de la demanda de autos la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva de Australis Mar S.A. (en adelante “AMSA”) para ser demandada en autos, afirmando que el



demandante jamás ha ingresado ni ha prestado servicios en beneficio de AMSA en su calidad de trabajador dependiente de Yiré Marítimos y Submarinos SpA, cuestión que es reconocida por el propio Actor en la letra a) del acápite I de su demanda., destacando que de acuerdo con sus propios dichos, jamás prestó servicios en beneficio de AMSA mientras estuvo contratado por Yiré, como tampoco ingresó a parte alguna de sus dependencias ni centros. Indica que para que se esté a un trabajo regido por los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, no sólo debe haber un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista cuyo objeto sea una obligación permanente de hacer y de resultado, en que la contratista realice los servicios bajo su cuenta y riesgo – características que tiene la relación comercial entre Yiré y AMSA – sino que además es indispensable los servicios u obras contratadas se ejecuten o realicen en dependencias de la empresa principal, cuestión que no sucedió en la especie según fuera expresamente indicado por el actor en su demanda. Sostiene que malamente puede ser responsable, ni siquiera subsidiariamente, de las obligaciones laborales y previsionales que pudiere haber entre el Actor y Yiré Marítimos y Submarinos SpA, toda vez que no habiendo el actor prestado servicios en beneficio de esta demandada mientras estuviere contratado para la Demandada Principal, no es responsable de eventuales obligaciones que pudiere haber pendientes al término de la relación laboral entre el Actor y la Demandada Principal.

En subsidio a la excepción opuesta, contesta la denuncia, solicitando su rechazo, con costas. Tras reiterar la inexistencia de régimen de subcontratación por lo expuesto precedentemente, destaca que no es efectivo que el actor hubiere sufrido un accidente mientras prestare servicios en beneficio de AMSA en calidad de trabajador dependiente de Formasub. Indica que si bien el actor prestó servicios en beneficio de AMSA a principios del año 2019 (como trabajador dependiente de Formasub) y fue evacuado el día 13 de marzo de 2019, la evacuación de éste se debió a que éste – por causas de origen común – tuvo un nuevo episodio de hemorroides, lo que llevó a su ex empleadora a evacuarlo de la faena, por lo que no es efectivo que éste fuera evacuado por un incidente de descompresión ni que hubiere buceado a una profundidad ni tiempo mayores a los



autorizados de buceo, según dan cuenta las bitácoras de buceo y registros respectivos. Añade que sin perjuicio de que el padecer de osteonecrosis inhabilitaría legal y válidamente al Demandante para prestar servicios en calidad de buzo, en los hechos el accidente supuestamente sufrido por el actor en el mes de marzo de 2019 fue total y absolutamente inexistente, por lo que malamente podría haber llevado a la Demandada Principal y/o AMSA a prescindir de sus servicios por una enfermedad no sólo desconocida, sino que también del todo inexistente, por lo cual de en conformidad a lo dispuesto por el artículo 452 del Código del Trabajo, controvierte y niega categóricamente desde ya todos y cada uno de los hechos, afirmaciones y alegaciones contenidos en la demanda de autos.

Sostiene que la acción de tutela y cobro de prestaciones deducida por el actor en contra de la Demandada Principal y Australis Mar S.A es total y absolutamente improcedente por cuanto se funda en hechos que, de acuerdo al relato del actor, habrían tenido lugar con anterioridad al despido, por lo al haber interpuesto la acción contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, tales hechos no son jurídicamente aptos para fundar una acción de tutela con ocasión del despido. Así, señala que los hechos que esboza o pretende hacer valer el actor como indicios de la existencia de la supuesta vulneración de derechos fundamentales derivan de una relación laboral con una empresa que no ha sido emplazada en autos y los cuales habrían ocurrido muchos antes del término de su contrato, por lo que su relato además de distar de ser coherente, dice relación con hechos que al ocurrir incluso antes de la entrada en vigencia de la relación laboral con la Demandada Principal, resultan absolutamente inidóneos para fundar la acción de tutela deducida en autos, confirmando que la misma es absolutamente improcedente.

Manifiesta que, por otra parte, no es efectivo que en autos existan indicios suficientes de la pretendida vulneración de derechos fundamentales del demandante, así como tampoco éstos han sido acompañados a la demanda de autos, por lo que los hechos relatados en la demanda, así como también los



documentos acompañados a la misma, no son antecedentes ni documentos idóneos para fundar la presente acción y, menos aún, para sostener bajo respecto alguno que en autos se hubieren aportado indicios suficientes respecto a la efectividad de la pretendida vulneración alegada por el demandante. Conforme a lo dichos, estima que no siendo posible invertir la carga de la prueba en conformidad al artículo 493 del Código del Trabajo, corresponderá a la contraria acreditar la efectividad de todos y cada uno de los hechos contenidos en su demanda.

En subsidio alega que su pretendida responsabilidad solidaria/subsidiaria de mi representada respecto de la eventual indemnización adicional contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, sigue siendo total y absolutamente improcedente, ya que la vulneración de derechos fundamentales es un actuar personal y directo, de responsabilidad de quien realiza los actos vulneratorios, no encontrándose comprendidos los conceptos reclamados dentro de las hipótesis de responsabilidad establecidas para la prestación de servicios en régimen de subcontratación. Luego, en subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse que la acción del Actor es procedente a su respecto, solicita que la indemnización - sanción demandada por la contraria sea rebajada a 6 meses de remuneración, considerando la entidad de los hechos que habrían constituido la supuesta vulneración de derechos.

Esta demanda luego sostiene la improcedencia de demandar indemnización por despido injustificado, haciendo presente que el actor firmó y ratificó ante Notario Público finiquito de contrato de trabajo, no haciendo reserva expresa respecto de la causal de término del contrato de trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato de trabajo, entendiéndose así que el actor corroboró conforme la causal invocada por el empleador directo, razón por la cual el despido se ajustaría a derecho, no correspondiendo bajo supuesto alguno el pago de la indemnización sustitutiva que demanda en autos. En subsidio a lo anterior, señala que su responsabilidad sería a lo sumo subsidiaria y, en cualquier caso, limitada al tiempo en que se acredite que el actor prestó efectivamente



servicios, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 183-B del Código del Trabajo.

QUINTO: Audiencia preparatoria. Que en la audiencia preparatoria la parte demanda evacua el traslado respecto de la excepción opuesta por la demandada solidaria, solicitando su rechazo, con costas. El tribunal deja su resolución para la sentencia definitiva. Enseguida, se frustró el llamado a conciliación.

Se determinaron como hechos no controvertidos los siguientes: 1. Que existió una relación laboral entre el demandante y la demandada principal que se inició el 31 de octubre de 2019. 2. Que el demandante fue contratado por la demandada principal para desempeñar la función de buzo básico. Luego, se determinaron los siguientes hechos a probar: 1. Si con ocasión del despido la o las demandadas vulneraron el derecho a no discriminación del demandante. 2. Si se comunicó el despido cumpliendo con las formalidades legales previstas para ello. 3. En su caso, veracidad de los hechos contenidos en la carta de despido y si estos configuran la causal invocada en dicha carta. 4. Si se pagó al actor en forma íntegra la remuneración de noviembre de 2019. 5. Existencia de trabajo en régimen de subcontratación entre las partes de este juicio. 6. En su caso, periodo durante el cual el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para la demandada Australis Mar S.A. 7. Si la demandada Australis Mar S.A. ejerció el derecho a información. 8. Efectividad que el actor sufrió, con fecha 13 de marzo de 2019, un accidente del trabajo mientras trabajaba para Formasub Servicios Submarinos Limitada, en vínculo de subcontratación para Australis Mar S.A.

SEXTO: Prueba de la parte demandante. Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: 1. contrato de trabajo de José Figueroa Cabrera y Yiré Marítimos y Submarinos SpA, de fecha 31 de octubre de 2019. 2. Finiquito de José Figueroa Cabrera de fecha de ratificación 05 de diciembre de 2019. 3. Ficha clínica del hospital de Ancud de José Figueroa Cabrera (2 set de 21 y 25 hojas, respectivamente). 4. Informe médico emitido por Jorge Calderón Villarroel, de la



Unidad Medicina Subacuática e Hiperbárica Del Hospital De Ancud de fecha 18 de marzo de 2019. 5. Ordinario N°12.000/396/1 NT, del Capitán de Puerto de Chacabuco de fecha 15 de abril de 2019 y Ordinario N° 12.000/08/INT de fecha 07 de febrero de 2020 del Capitán de Puerto de Puerto Aguirre. 6. Activación de fiscalización 11/02/2019/146 de la IPT de Aysén de fecha de origen 02 de abril de 2019. Copia de conversación mediante mensajería de Whatsapp entre José Figueroa y Secretaria de Yiré. (11 hojas) 8. Contrato de trabajo entre José Figueroa Cabrera y Formasub servicios submarinos Ltda. de fecha 01 de marzo de 2019. 9. Carta de despido más copia de carta de aviso de término de contrato enviado a la Inspección del Trabajo respecto del empleador Formasub servicios submarinos Ltda. 10. Resolución de calificación de accidente de trabajo de José Figueroa Cabrera, de fecha 14 de marzo de 2019 emitido por IST. 11. Ficha Clínica emitida por IST de José Figueroa (5 hojas).

PRUEBA CONFESIONAL:

Eliak Daniel Norambuena Vega, quien declara ser representante de la demandada principal, señala que recuerda que el demandante trabajo a fines de 2019 y prestó servicios como buzo, recuerda que no alcanzó a embarcarse. Consulta si efectivamente trabajó tres días para la empresa, confirma que trabajó pero no recuerda si tres días. Si fue trasladado para trabajar para centro de Australis Mar, lo confirma. Consultado si la empresa le pide a los buzos la matrícula para trabajar, lo confirma para evidenciar que esté vigente. Si es efectivo que les proporciona taxis y movilizaciones a los trabajadores para trasladarse a las faenas, lo confirma. Sobre si la remuneración del día trabajado en octubre de 2019 fue trasferido a la cuenta rut de su señora, no lo recuerda, afirma que generalmente giran dinero a cuenta del trabajador, no lo recuerda ni lo sabe. En relación que momento le hace los requerimientos de trabajadores en su empresa, explica que es variable, si bien se planifica, es muy cambiante. Sobre los documentos que les pide Australis mar a los trabajadores, explica que en la plataforma respectiva el contrato de trabajo, que mantenga elementos de protecciones personal, derecho a saber u odi, reglamentos internos de la empresa



y algunas charlas, confirma que le piden la matricula del buzo, agregó que se envía fotografía por ambos lados. Interrogado cuándo le envían documentación, explica que suben tal documentación a la plataforma, normalmente antes de que ingrese a algún centro, ya que ahí los controlan, por lo que “para ponerse el parche antes de la heria” la coloca antes que tome el vuelo.

María Josefina Carolina Moreno Tudela, representante de Australis Mar, la que consultada si José Figueroa sufrió un accidente laboral un 13 de marzo de 2019 en sus centros de cultivo, responde que no. Consultada acerca de si se prohibió el ingreso del demandante después de ese hecho a sus centros de cultivo, señala que no.

DECLARACIÓN DE PARTE: Declara el denunciante de autos, don José Octavio Figueroa Cabrera, quien expone que en este juicio su empleador era Yiré; no recuerda cuando empezó a trabajar, pero cree en 2019, pero recuerda que fue un día 31 cuando viajo a Punta Arenas; el contrato fue en Puerto Montt, luego voló a Punta Arenas, luego los trasladaron al barco, pernoctó en el barco toda la noche. Señala que luego lo llama el capitán del barco don Hugo, quien le cuenta que tuvo problemas con Mar Australis (Australis Mar), o sea, no podía zarpar, porque lo tenían vetado; luego al día siguiente el jefe de flora, quien le informa que Mar Australis lo tenía vetado, no lo dejaban ingresar a ningún centro de los que eran dueño. Afirma que le dijeron que tuvieron problema solamente, pero imagina o asocia con que trabajó meses antes en otra empresa prestando servicios a la misma mandante y en esa ocasión alcanzo a trabajar 17 días ya que tuvo mal de presión, en grado 2, entonces los sacó Mar Australis a Puerto Aysén, donde le hicieron un mal diagnóstico; le hicieron volar igual a Puerto Montt, sabiendo que un buzo con dicho mal no puede ser sometido a cambios abruptos de presiones, por lo que en el vuelo sufrió tuvo barotrauma auditivo en viaje, mal de presión. Explica que lo anterior aconteció un miércoles y el domingo por propios medios tuvo que llegar a la cámara hiperbárica en Ancud, porque los dolores con el vuelo aumentaron. Destaca que lo atendió el doctor Calderón, quien le señaló que lo dicho por los otros médicos estaba mal, él le reviso que efectivamente tenía mal



de presión y que lo dicho por otros médicos es que estaba mal, lo tuvieron seis días hospitalizados en cámara hiperbárica, luego estuvo un mes concurriendo a la cámara para hacer su tratamiento. Con relación al centro en que trabajó antes, responde en el centro Williams 1; cuando lo traslada Australis Mar a Aysén, si sabe que tenían mal de presión, señala que lo sabían porque el buzo, quien era como el prevencionista de riesgo en temas de buceo, conversó con su supervisor, le dijo que tenía mal de presión y que tenían que sacarlo, aun así, hicieron caso omiso de la situación. Con relación a Yiré, explica que se comunicaba con Matías, además con la secretaria de Yiré, se comunicaba por WhatsApp y teléfono. Afirma que se comunicaba pues le indicaron que el contrato no servía y le pasaba 200 mil para irse porque no le dejaban entrara ningún centro, porque Mar Australis no la dejaba entra a ningún centro.

A la demanda subsidiaria, sobre la época en que se detectó mal de presión la fecha no lo recuerda, pero afirma que está todo registrado; en relación con labores de buceo, explica que debe hacerse exámenes. Sobre si sabe que no puede tomar avión después faenas de buzo, lo confirma; si pudo ser por el vuelo eso el mal de presión. señala que es negativo. Con relación al ingreso al hospital por hemorroides severa, afirma que cuando ingresó al IST por el mal de presión e hicieron un mal diagnóstico, ya habían hablado el jefe de la empresa, ya habían hablado con los médicos y tenían los documentos en la mesa, lo único que le dijeron es que se tome una pastilla y se fueron a la casa, y no lo ingresaron a la cámara hiperbárica en Coyhaique. Sobre los documentos relativos a exámenes, radiografías, si eran falsas, afirma que en primera instancia en Coyhaique lo vieron, pero cuando llegó a Puerto Montt no tenía nadie que lo ayudara, las empresas se desentendieron del asunto; consultado si llegó al hospital y fue dado de alta, lo confirma, en relación con IST; confirma que luego fue a otro centro hospitalario por el mal diagnóstico.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordenó la exhibición de los siguientes documentos respecto de ambas demandadas: 1. De los Contratos civiles,



comerciales o cualquier otro documento que dé cuenta de la relación contractual que mantenían ambos demandados.

- Parte demandada principal, no exhibe, por lo que la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal solicitado. - Parte demandada solidaria, exhibe documentos consistentes en órdenes de compra, los que son incorporados y se solicita se tenga por cumplida la exhibición.

2. Autorizaciones de embarco, de la autoridad marítima, respecto del demandante, por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2019 al 02 de noviembre de 2019: - Ninguna de las demandadas exhibe los documentos solicitados, por lo que la demandante solicita se aplique el apercibimiento legal, respecto de ambas. Respecto de Yiré Marítimos y Submarinos SpA:

Pasajes en aeronave del demandante don José Figueroa Cabrera, de ida y regreso entre Puerto Montt y Punta Arenas, por los días 31 de octubre de 2019 y 02 de noviembre de 2019, los cuales son incorporados y se tiene por cumplida la exhibición.

- Tribunal da traslado a las demandadas respecto de la solicitud de apercibimiento de la demandante. - Ambas partes evacuan el traslado conferido. - Tribunal deja la resolución del apercibimiento para definitiva.

OFICIOS: - Se incorpora informe de exposición, resultados, y eventuales multas aplicadas en virtud de activación de fiscalización N° 146, emitido por la a Inspección del Trabajo de Aysén.

SEPTIMO: Prueba de la demandada principal. Se rindió por dicha parte la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: 1. Contrato de trabajo de fecha 31 de octubre de 2019. 2. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2019. 3. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 27 de noviembre de 2019. 4. Boleta de envió correos de Chile de fecha 27 de noviembre de 2019.



OCTAVO: Prueba de la demandada solidaria. Se rindió por dicha parte la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: 1. Correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2019, donde se informa evacuación del demandante. 2. Set de correos electrónicos de fecha 16 de abril de 2019, impreso en 4 páginas, al que se adjunta Certificado de asistencia a la Mutual por parte del Sr. Figueroa. 3. Bitácora de Buceo de fecha 13 de marzo de 2019, suscrita por el Supervisor de Buceo, compuesta de 3 hojas. 4. Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales (F-30), con listados de trabajadores, por los meses de octubre de 2019 y noviembre de 2019.

NOVENO: No discriminación. Que debe tenerse presente que el derecho a la no discriminación no sólo tiene reconocimiento legal en el artículo 2 y 485 del Código del Trabajo, sino que, también, en nuestra Carta Fundamental, pues son tres las normas constitucionales que fijan el marco a partir del cual se consagra el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación en Chile.

Así, en primer lugar, el artículo 1° de la Constitución Política de la República en cuanto establece que "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos" añadiendo que el Estado debe "promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional". Por otra parte, el artículo 19 N° 2 de la Constitución en cuanto asegura a todas las personas "La igualdad ante la Ley "...y añade que "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Finalmente, el artículo citado artículo 19, en su numeral 16, el que luego de garantizar la libertad de trabajo, prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, con la sola excepción que allí se consagra respecto a la nacionalidad, prohibiendo cualquier criterio de diferenciación carente de fundamento objetiva y razonable.

DECIMO: Tutela de derechos fundamentales. Que tratándose de una acción de tutela de derechos fundamentales del trabajador, regulada por el párrafo VI del Título II del Libro V del Código del Trabajo, la cuestión fáctica impone al



actor, como exigencia mínima probatoria, aportar antecedentes que constituyan indicios suficientes del acaecimiento de los hechos que se denuncian como constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales, correspondiéndole luego acreditar a la demandada la justificación y proporcionalidad de las medidas, pues como lo señala el artículo 493 del código del trabajo “cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”. Así, el legislador no ha liberado al denunciante de su obligación de rendir prueba en el juicio de tutela, debiendo en consecuencia aportar indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales invocados, correspondiéndole en tal caso al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad. Conforme a lo anterior, corresponderá dilucidar, en primer lugar, si la denunciante cumplió con este estándar probatorio que le era exigible, aportando indicios que permitan inferir que se ha producido la vulneración alegada.

UNDECIMO: Existencia de indicios. Que, en relación con los indicios, cabe destacar que de acuerdo con lo expuesto en la denuncia, el trabajador indica como indicios los siguientes: el haber sufrido un accidente de trabajo y enfermedad profesional, con fecha 13 de marzo de 2019, durante relación laboral con la empresa Formasub Capacitación y Servicios Submarinos, en faenas de la empresa mandante, Australis Mar S.A.; que la empresa mandante en dicha instancia, Australis Mar S.A., no informó del accidente sufrido por mi representado, con fecha 13 de marzo de 2019, a la autoridad marítima ni administrativa respectiva, ni tampoco contó con permisos de buceo o medidas de seguridad exigidas por la autoridad marítima;. Haber sido contratado, con fecha 31 de octubre de 2019, por la empresa Yiré Marítimos y Submarinos SpA., para realizar funciones de buceo, en régimen de subcontratación laboral con la empresa mandante, Australis Mar S.A; que solo haya podido cumplir sus funciones, durante 01 día de faenas, siéndole prohibido el ingreso a la faena y enviado de retorno a su lugar de residencia, con fecha 01 de noviembre de 2019; que se le haya



informado que el motivo de la medida anterior, era que la empresa mandante, Australis Mar S.A., le había prohibido trabajar en sus faenas por el accidente sufrido en los meses previos; que desde el día 02 de noviembre y hasta el 29 de noviembre de 2019, el actor no pudo cumplir las funciones convenidas; que haya estampado reserva de acciones y derechos al tiempo de la firma del finiquito, en relación al despido vulneratorio de sus derechos.

Como primer punto, debe dejarse asentado, por no ser mayormente controvertido, que el actor era trabajador de la demandada principal, que ingresó a prestar servicios el 31 de octubre de 2019, siendo sus labores las de buzo, tratándose, en el marco de un contrato a plazo que regía hasta 29 de noviembre de 2019. Lo anterior junto con ser reconocido por la demandada principal, se desprende de los documentos acompañados, en particular, Contrato de trabajo de fecha 31 de octubre de 2019 y Finiquito de contrato de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2019.

Enseguida debe determinarse los presuntos indicios que finalmente se acreditaron, teniendo presente que, como se señala en la denuncia, se fundamenta en la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, por lo que debemos circunscribirlos a la presente relación laboral:

- a) El trabajador demandante solo cumplió unos días de faenas, siendo enviado de retorno a su lugar de residencia, con fecha 01 de noviembre de 2019;
- b) Desde el día 02 de noviembre y hasta el 29 de noviembre de 2019, el actor no pudo cumplir las funciones convenidas;
- c) El trabajador efectuó reserva de acciones y derechos al tiempo de la firma del finiquito, en relación con el despido vulneratorio de sus derechos.

DUODECIMO: Indicios acreditados. Que los hechos asentados en el considerando precedentes se establecen en base a la prueba documental incorporada por las partes y confesional.

En efecto, la circunstancia de que el trabajador solo cumplió unos días de faena se encuentra implícitamente reconocida por la denunciada o demandada



principal, la que en todo pretende justificar tal circunstancia en las necesidades variables de las empresas a las que prestan servicios, encontrándose en todo caso el trabajador a disposición del empleador, pero en su casa. Su representante de la Eliak Daniel Norambuena Vega, confirmó en la audiencia de juicio tales circunstancias, no recordando los días exactos que trabajó. Conforme a lo dicho, se concluye igualmente que el día 02 de noviembre y hasta el 29 de noviembre de 2019, el actor no pudo cumplir las funciones convenidas

Queda igualmente acreditado, particularmente a partir del finiquito acompañado en autos, que el actor efectuó reserva de acciones y derechos al tiempo de la firma del finiquito, en relación con el despido vulneratorio de sus derechos. En efecto, en tal documento, de 29 de noviembre de 2019, se dejó constancia manuscrita que “me reservo el derecho por no estar de acuerdo (con) la causal de despido por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, diferencia no pagada por base no pagado, por base de remuneración para efectos de calcular las indemnizaciones y prestaciones laborales y lucro cesante”

Ahora bien, a juicio de este sentenciador los hechos descritos en los considerandos anteriores no constituyen indicios suficientes de la vulneración alegada, ya que se trata en lo fundamental de eventos no discutidos y que derivan de las características del contrato suscrito y lo obrado por el propio actor, en lo que toca al finiquito.

DECIMO TERCERO: Insuficiencia de indicios. Que, en efecto, no se advierte de que manera el actuar de las demandadas vulneró los derechos del actor, a partir de tales antecedentes, teniendo presente, como ya se ha señalado, que se denuncia de conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo, esto es, por existir una vulneración de derechos con ocasión del despido.

En efecto, conforme a lo acreditado en juicio, el contrato concluyó por el mero vencimiento del plazo, ya que el contrato fue pactado bajo tal modalidad, suscribiéndose al efecto un finiquito. La mera circunstancia de que no haya realizado labores durante buena parte del contrato en caso alguno basta para



configurar algún indicio discriminatorio, ya que su labor fue finalmente remunerada y no existe prueba de tratativas o alguna actuación de las partes que evidenciara un propósito de mantener dicho vínculo una vez vencido el plazo.

Ahora bien, buena parte del esfuerzo probatorio del denunciante dice relación con pretender acreditar hechos acontecidos con anterior al vínculo contractual con la demandada Yiré Marítimos y Submarinos Spa, en el marco de un contrato de trabajo con una empresa ajena a este juicio, cuestiones que desde ya escapan a la relación laboral de autos y la desvinculación del trabajador, por lo que por esta sola circunstancia debe desestimarse la denuncia.

A mayor abundamiento, esforzándonos por comprender las argumentaciones del denunciante, en tanto pretende establecer un vínculo entre los hechos relativos a un presunto accidente laboral anterior, con el actual despido, dado el carácter habitualmente subrepticio de la discriminación, es necesario detenerse en varios puntos. En primer lugar, en lo que toca a la vinculación entre los dos hechos, solo se cuenta con los dichos del denunciante, ya que como afirmó en estrados, “imagina” o supone que fue retornado a Puerto Montt el 01 de noviembre de 2019 ya que fue vetado por Australis Maris por el accidente laboral que padeció meses atrás, conforme lo que le fuera indicado por un capitán de barco y una jefatura en el lugar de las faenas; no obstante, no existe ningún otro antecedente objetivo que evidencie este supuesto “veto” y su vinculación con el presunto accidente laboral anterior. La única alusión al presunto “veto” de Australis Mar, es en el contexto de una conversación por Whatsapp que habría sostenido el trabajador con la secretaria de la empresa empleadora, pero se trata de una afirmación de carácter general, por un medio informal y que no da cuenta de más información sobre el origen de la prohibición.

En segundo lugar, se pretende atribuir responsabilidad a la demandada principal en tanto “validara la discriminación ejercida por la empresa mandante, al sacarlo de la faena, en el primer día de trabajo y, finalmente desvinculándolo de su trabajo”. Como ya se ha señalado, no hay prueba del presunto veto discriminatorio



y, por consiguiente, de su supuesta validación por Yiré Martítimos y Submarinos Spa.

En tercer lugar, en relación con los hechos de 13 de marzo de 2019, que tuvieron lugar antes del contrato materia, debe tenerse presente que lo que pretende el denunciante es que este tribunal califique tal evento y que atribuya responsabilidad en ella a la demandada solidaria, y luego de ello, se establezca el vínculo con el despido vulneratorio materia de este juicio. Cabe recordar que el denunciante afirma que el fecha 13 de marzo de 2019, en circunstancias que llevaba una semana de trabajo de buceo, se le ordenó realizar una faena de mortalidad de peces en centro Huillín en Puerto Chacabuco, tras lo cual comenzó a sentir una fuerte sensación de frío, seguidas de mareos, náuseas, sensación de disnea y un dolor progresivo en su hombro izquierdo, luego en su hombro derecho, codo izquierdo, ambas rodillas y tobillo derechos, sufriendo una diuresis espontánea, esto es, un flujo espontáneo de orina.

Cabe destacar que la prueba documental evidencia que en su oportunidad efectivamente el trabajador celebro un Contrato de trabajo con Formasub servicios submarinos Ltda. de fecha 01 de marzo de 2019, siendo en su oportunidad desvinculado según Carta de despido que acompaña, más copia de carta de aviso de término de contrato enviado a la Inspección del Trabajo respecto del empleador Formasub servicios submarinos Ltda. También se acreditó que en dicha oportunidad prestó servicios para Australis Mar, particularmente de lo que desprende de las fichas clínicas del hospital de Ancud y de IST, así como de la fiscalización de la Inspección del Trabajo a dicha empresa como mandante. Por otra parte, existe prueba relativa a la enfermedad profesional, siendo relevante la resolución de calificación como accidente del trabajo, de fecha 14 de marzo de 2019.

Ahora bien, con relación a los hechos señalados, ajenos a este juicio como ya se indicó, no es posible efectivamente acreditar que existe una enfermedad o accidente de naturaleza laboral en la que se pueda atribuir responsabilidad a las demandadas, responsabilidad que además pudiera estar detrás de la presunta



discriminación del trabajador. Por lo demás, como consta en autos, y fue incluso fue reconocido por el denunciante, fue atendido tras esos eventos por el IST en las cercanía de su lugar de trabajo y donde determinaron su alta médica, recibiendo las atenciones posteriores a instancia suya en Puerto Montt y Ancud, tras un desplazamiento en avión, circunstancias todas que no permiten en este juicio determinan claramente la relación causal entre las afecciones del denunciante y la actuación de Australis Mar, máxime si pudo existiría un error de diagnóstico médico inicial, así como se dan una serie de elementos (por ejemplo el viaje aéreo posterior) que no permiten determinar una eventual responsabilidad. En nada altera lo expuesto en resolución de calificación de accidente de trabajo de José Figueroa Cabrera, de fecha 14 de marzo de 2019 emitido por IST, dado que es un documento posterior a los hechos y no expone mayores antecedentes en torno al origen específico de la enfermedad del actor ni permite presumir que ello dio pie a una posterior discriminación del trabajador.

Por último, en relación al régimen de subcontratación que pretende fundar la denuncia en contra de Australis Mar, como se reconoce en la propia denuncia y por el trabajador en juicio, no alcanzó a prestar servicios para dicha empresa ya que debió antes regresar a Puerto Montt, por lo que además no se dan, en relación a dicha empresa, los supuestos del artículo 183-A del Código del Trabajo, teniendo presente que el artículo 183-B limita la responsabilidad solidaria o subsidiaria al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, por tanto, no habiendo trabajado el denunciante un día siquiera para la empresa igualmente procede acoger la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por ella. El tribunal entendiendo que se trata de una excepción de fondo, resolverá tal alegación en el contexto del rechazo íntegro de la denuncia.

Por las razones antedichas, se desestimaré la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, resultando insuficiente la restante prueba rendida en juicio. Resulta, a su vez, inconducente hacer lugar a los apercibimientos solicitados por la demandante, ya que en lo que toca a los contratos civiles entre



las demandadas no descarta el hecho fundamental que no se acreditó indicios de vulneración ni la existencia de un régimen de subcontratación, por lo que los mismos solo aportará elementos periféricos y no relevantes para el juicio, apareciendo en todo caso suficiente las órdenes de compra incorporadas por la demandada solidaria. Por iguales circunstancias es irrelevante lo que se pueda obtener del apercibimiento en torno a las autorizaciones de embarco, de la autoridad marítima, respecto del demandante, por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2019 al 02 de noviembre de 2019. Tampoco es concluyente la documental de la demandada solidaria, así como la información remitida desde la Inspección del Trabajo, salvo en cuanto a la efectividad de las fiscalizaciones realizadas y el vínculo anterior entre el trabajador y la demandada solidaria.

DECIMO CUARTO: Despido. Que, en relación a la demanda subsidiaria de despido injustificado, en la especie, siendo un hecho acreditado que el contrato de trabajo celebrado por la demandante el 31 de octubre de 2019, expiraba 29 de noviembre de 2019, por la causal vencimiento del plazo convenido contemplado en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, era de cargo del empleador de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda. Tal requisito fue cumplido por el empleador, el que acompañó Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 27 de noviembre de 2019, así como Boleta de envío por correos de Chile de fecha 27 de noviembre de 2019. Atendido lo expuesto, estimándose justificado el despido atendida la causal invocada y la naturaleza del contrato, cumpliéndose a su vez las formalidades correspondientes, se rechazará en este punto la demandada

DECIMO QUINTO: Diferencia de remuneraciones. Que examinado el contrato de trabajo y el finiquito, es posible concluir que efectivamente la remuneración pactada en el contrato de trabajo contempla la gratificación legal, por lo que la suma pagada en el finiquito (\$1.017.623) es la correcta en atención a



los días efectivamente trabajados y lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Por estas motivaciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1 y 19 N° 1, de la Constitución Política y artículos 2, 5, 7, 41, 71, 73, 160, 162, 168, 169, 170, 172 y 173, 183, arts. 446 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza, en todas sus partes, la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones interpuesta por la abogada KAREN DELGADO GÓMEZ, en representación de don JOSÉ OCTAVIO FIGUEROA CABRERA, en contra de YIRÉ MARTÍTIMOS Y SUBMARINOS SpA., y solidaria y/o subsidiariamente, en contra de la empresa AUSTRALIS MAR S.A., todos ya individualizados.

II.- Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por la abogada KAREN DELGADO GÓMEZ, en representación de don JOSÉ OCTAVIO FIGUEROA CABRERA, en contra de YIRÉ MARTÍTIMOS Y SUBMARINOS SpA., y solidaria y/o subsidiariamente, en contra de la empresa AUSTRALIS MAR S.A., todos ya individualizados.

III.- Que no se condena en costas a la parte vencida por estimar que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese.

RIT T-6-2020

Sentencia dictada por don Andrés Arteaga Jara, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.

